



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0228588

Núm. de Registro: 1730/88.

SALA SEGUNDA

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Francisco Conde Sánchez.

Sección Cuarta

EXCMOS. SEÑORES:

CONTRA: Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de cuatro de octubre de 1988, en cuanto desestimatorio del recurso de queja formulado contra el Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona, de 27 de julio de 1988, por virtud del cual se declaró no haber lugar a tener por preparado recurso de casación contra la Sentencia dictada en el rollo de apelación núm. 115/88.

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo Ferrer

Don Antonio Truyol Serra

Don Alvaro Rodríguez Bereijo

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Francisco Conde Sánchez.

I.- ANTECEDENTES

Primero.— Por escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el día 31 de octubre de 1988, el Procurador de los Tribunales Don Ignacio Corujo Pita, actuando en nombre y representación de Don Francisco Conde Sánchez, interpuso



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0228589

recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 4 de octubre de 1988, en cuanto desestimatorio del recurso de queja formulado contra el Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona, de 27 de julio de 1988, por virtud del cual se declaró no haber lugar a tener por preparado recurso de casación contra la Sentencia dictada en el rollo de apelación núm. 115/88.

Segundo.- La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes antecedentes fácticos:

a) Don Francisco Conde Sánchez dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de San Sebastián demanda de juicio declarativo de menor cuantía ejercitando acción de división de cosa común de una vivienda sita en Rentería (Guipúzcoa). Por Sentencia de 13 de enero de 1988 el Juzgado estimó la demanda.

b) Recurrida en apelación la citada Sentencia por la parte demandada, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona estimó el recurso por Sentencia de 8 de julio de 1988, revocando la dictada en primera instancia.

c) Por escrito de 20 de julio de 1988, el demandante manifestó ante la Audiencia Territorial su intención de interponer contra la Sentencia dictada recurso de casación al amparo del núm. 1 del artículo 1687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta petición fue contestada por Auto de 27 de julio de 1988 por el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0228590

que se declaró no haber lugar a tener por preparado el recurso de casación "por ser la cuantía litigiosa inferior a 3.000.000 de pesetas".

d) Disconforme con tal resolución el demandante de amparo se alzó en queja ante el Tribunal Supremo mediante escrito en el que expresamente invocó el derecho fundamental de igualdad ante la Ley. La Sala Primera del Tribunal Supremo desestimó la queja por Auto de 4 de octubre de 1988.

e) Ante el propio Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Sebastián se siguió el juicio declarativo de menor cuantía núm. 561/86, en el que también se ejercitaba acción de división de cosa común, que fue resuelto por Sentencia estimatoria de 21 de noviembre de 1986. Recurrida en apelación dicha Sentencia por la parte demandada, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona, utilizando fundamentos sustancialmente idénticos a los vertidos en la Sentencia en la que fue parte el hoy recurrente, estimó el recurso revocando la resolución apelada. Interpuesto contra la Sentencia resolutoria de la apelación recurso de casación, fue admitido.

Tercero..- En su demanda estima el recurrente que con los dos Autos que combate se han infringido los artículos 14 y 24.1 de la Constitución.

El primero, porque estando en idéntica situación material y jurídica que el demandante en el procedimiento comparativo expuesto pretendiendo idéntico derecho, ejercitando idéntica ac



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0228591

ción, ante el mismo Juzgado, ante quien se obtuvo idéntica resolución, viéndose el recurso ante la misma Audiencia Territorial, ve al final cómo su situación subjetiva y el contenido material de sus derechos obtienen respuesta diametralmente distinta de los Tribunales de Justicia. No cabe argumentar, continúa, que una de las viviendas tiene un valor superior a tres millones y la otra no, pues aunque ello fuera cierto, lo que niega, no se sostiene que una cuestión de tan escasa relevancia -la del valor del inmueble- conlleve como consecuencia resultados diametralmente distintos.

Estima que se ha vulnerado el artículo 24.1 de la Constitución por habersele negado el acceso al recurso, careciendo, por lo demás, ambas resoluciones de motivación.

Cuarto.- Por providencia de 23 de febrero de 1989, la Sección acordó poner de manifiesto a las partes, concediéndoles el plazo común de diez días a fin de que alegaran lo que tuvieran por conveniente, la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión:

1ª) La regulada por el artículo 50.1.a), en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por extemporaneidad de la demanda; debiendo justificar en todo caso la parte recurrente la fecha de la notificación de la resolución impugnada.

2ª) La regulada por el artículo 50.1.a), en relación con el 44.1.c), los dos también de la mencionada Ley Orgánica, por no



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0228592

haberse invocado en el proceso judicial el artículo 24.1 de la Constitución, que hoy se dice vulnerado.

3ª) La del artículo 50.1.c) de la tan repetida Ley Orgánica, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

Quinto.- El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito que tuvo su entrada el día 10 de marzo de 1989, formuló las correspondientes alegaciones, señalando, en síntesis, que:

1º) El actor debe acreditar en este trámite la fecha de notificación de la resolución judicial del Tribunal Supremo, porque de no hacerlo concurre la causa de inadmisión del artículo 50.1.a) en relación con el artículo 44.2, de la Ley Orgánica de este Tribunal, al haber deducido la demanda de amparo extemporáneamente.

2º) El actor denuncia en la demanda de amparo la violación de dos derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 24.1 de la Constitución. Pero sólo ha invocado formalmente en el proceso judicial la vulneración del artículo 14 de la Constitución, por lo que no es posible tener en cuenta la presunta violación del artículo 24.1, al no haberse realizado, respecto de dicha vulneración, la invocación formal ante el órgano judicial que podría repararla y, por ello, respecto a la violación del derecho a la tutela judicial efectiva concurre la causa de inadmisión del artículo 44.1c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0228593

3º La presunta violación del artículo 14 de la Constitución requiere, como requisito necesario e imprescindible, la aportación de un término de comparación procedente del mismo órgano judicial que resuelva de manera distinta un supuesto sustancialmente idéntico. Este requisito no concurre en el presente caso, porque no conocemos, al no constar en el proceso constitucional, la causa legal que el Tribunal ha tenido en cuenta para admitir el recurso de casación en el pretendido término de comparación. Conocemos el valor de la pretensión objeto del proceso en que se inadmite el recurso de casación, pero desconocemos la cuantía del proceso en que se admite dicho recurso y por ello no podemos llegar a la confrontación entre las dos resoluciones que permitiría determinar si existe o no la desigualdad pretendida.

De otra parte, la sentencia de apelación hace constar que el apelado, es decir, el solicitante de amparo, fundamenta su oposición al recurso de apelación en la afirmación de que el proceso, que hoy se trae como término de comparación, es distinto del proceso objeto de la demanda de amparo y es principio de derecho que nadie puede ir contra sus propios actos. Los procesos que son diferentes en el recurso de apelación no pueden ser iguales en el recurso de amparo.

4º) Tampoco existe vulneración del artículo 24.1 de la Constitución, porque el Tribunal ha dado respuesta a la pretensión impugnatoria del actor con una resolución de inadmisión, en base a una causa legal debidamente acreditada, consistente en la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0228594

falta de la cuantía suficiente para acceder al recurso de casación. Esta respuesta satisface el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por todo lo anterior, el Ministerio Público interesa que, de acuerdo con los artículos 86.1 y 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación con el 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por este Tribunal se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso, por concurrir las causas anteriormente señaladas.

Sexto..- Por escrito presentado el día 14 de marzo de 1989, el demandante de amparo formuló en síntesis, las siguientes alegaciones:

1ª) El Auto que puso fin a la vía judicial previa le fue notificado el día 7 de octubre de 1988. Aunque ello no se ha acreditado, era su creencia que la propia legitimidad de los documentos podría ser acreditada en período probatorio, sin que, dada la brevedad de los plazos, pueda en este trámite proceder a dicha acreditación. Por ello suplica de este Tribunal que no impida la posibilidad del amparo por dicha formalidad que puede ser cumplida dentro del trámite del propio recurso, en su período probatorio.

2ª) Ciertamente el artículo 24 de la Constitución no ha sido expresamente invocado en la previa vía judicial, pero sí el artículo 14, con lo cual formalmente el recurso no incurre en la causa de inadmisión del artículo 50.1.a), en relación con el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0228595

44.1.c), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En cualquier caso, no hubo trámite procesal idóneo para hacer la indicada invocación.

3ª) En cuanto a la cuestión de fondo suscitada, el demandante de amparo reiteró los argumentos vertidos en su escrito de demanda.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.— Examinadas las alegaciones del Ministerio Fiscal y del demandante de amparo expuestas en este trámite, ha quedado ratificada nuestra inicial apreciación, puesta de manifiesto a las partes por medio de la providencia de 23 de febrero de 1989, esto es, la concurrencia en el presente recurso de las causas de inadmisión previstas, respectivamente, en las letras a), en relación con el artículo 44.1.c) y 2, y c) del artículo 50.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Segundo.— El demandante de amparo no ha acreditado, como le incumbía, la fecha en que dice le fue notificado el Auto del Tribunal Supremo que puso fin a la vía judicial previa. Al no cumplir con la mencionada carga procesal, que no puede ser satisfecha, como él pretende, en período probatorio, pues se trata de un requisito de admisibilidad del recurso, un presupuesto de procedibilidad, ha provocado que su impugnación incida en la cau



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0228596

sa de inadmisión prevista en el artículo 50.1.a), en relación con el 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Tercero.- Con independencia de lo anterior, se ha de poner también de manifiesto que la demanda de amparo, en lo que se refiere a la vulneración del artículo 24.1 de la Constitución que se imputa al Auto de la Audiencia Territorial de Pamplona, de 27 de julio de 1988, está incurso en la ya mencionada causa de inadmisión, en relación con el artículo 44.1.c) de la citada Ley Orgánica, pues, como el propio recurrente reconoce en su escrito de alegaciones, no invocó, como debía, ante el Tribunal Supremo el mencionado precepto constitucional, requisito éste que no es un obstáculo formalista ni una injustificada limitación al principio pro actione, sino la exigencia ineludible del principio de subsidiariedad que rige el proceso de amparo y busca la colaboración de los Tribunales ordinarios en la tutela de los derechos fundamentales, concediendo a los Tribunales superiores la posibilidad de subsanar las lesiones constitucionales que hayan podido cometer los inferiores.

Cuarto.- En cualquier caso, la pretensión fundamentada en el artículo 14 carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional, lo que determina que el recurso esté, como ya se ha apuntado, incurso en la causa de inadmisión del artículo 50.1.c) de la tan repetida Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

a) Para que el principio de igualdad resulte vulnerado con



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-10-
0 0228597

entidad constitucional por contradicción en la aplicación de la Ley en las resoluciones dictadas por el mismo Juzgado o Tribunal, se requiere que los casos resueltos respondan sustancialmente a los mismos supuestos de hecho (STC 170/1987, por todas), por lo que, obviamente, si entre los casos resueltos por el mismo Tribunal no se da la identidad requerida, la invocación del artículo 14 de la Constitución resulta improcedente. En el presente supuesto, ciertamente el término de comparación aportado coincide con el caso del propio recurrente en que en aquél se ejercitaba la misma acción que en éste, en que la resolución de primera instancia fue idéntica en uno y otro caso y en que, apeladas ambas sentencias, la misma Audiencia Territorial las revocó. Aquí acaban las identidades entre ambos supuestos. En el caso utilizado como término de comparación se admite el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en la alzada; se ha de suponer, a falta de otros datos, que porque la cuantía litigiosa superaba el límite de tres millones de pesetas fijado por el artículo 1687.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil (de cualquier modo incumbía al recurrente acreditar que en el supuesto aportado como término de comparación la cuantía litigiosa era inferior a dichos tres millones de pesetas). En el caso del demandante de amparo no se admitió el recurso de casación porque, a falta de fijación de la cuantía litigiosa en la demanda por su parte -lo que es una carga procesal que sobre él pesaba-, el único dato cierto de que dispuso la Audiencia para fijar dicha cuantía a efectos del acceso al recurso de casación era la valoración de la vivienda hecha en la escritura de constitución de la hipoteca, que asciende a seiscientos ocho mil pesetas, cantidad notoriamente inferior al límite fijado por el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

citado precepto procesal.

No es cierto, o al menos así no cabe deducirlo de la documentación aportada, que en el caso utilizado como término de comparación, al igual que en el del recurrente, no constara la cuantía litigiosa del inmueble, debiendo presumirse que si se admitió el recurso fue porque dicha cuantía superaba el importe de tres millones de pesetas.

Por lo demás, conviene recordar aquí, ante las afirmaciones hechas por el recurrente en su escrito de demanda, que la igualdad jurídica en ningún caso debe confundirse con una igualdad material o de hecho (ATC 916/1988) y que la posibilidad o no de acceso a un recurso extraordinario, como es el de casación, puede quedar limitado por el legislador en razón de distintos criterios, uno de los cuales es el de los límites cuantitativos; ello no genera discriminación con relevancia en el plano constitucional (AATC 238/1983, 493/1985 y 584/1988).

Por todo lo anterior la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Francisco Conde Sánchez, procediéndose al archivo de las actuaciones.

Madrid, diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve.